

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 5480/2016 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5480/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

**Vo.Bo.
Señora Ministra**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **__ de dos mil diecisiete.**

C O N S I D E R A N D O:

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **OCTAVO. Examen de constitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo.** Para dar respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad se tiene presente que en el caso se declaró penalmente responsable al quejoso de la comisión del delito de homicidio culposo, al haberse probado que el dos de noviembre de dos mil trece, al conducir un vehículo de transporte público de pasajeros lo impactó en contra del cuerpo de una peatón que cruzaba una vía pública (quien falleció al día siguiente en virtud de las lesiones provocadas por el atropellamiento), que la peatón tenía preferencia aun cuando hubiese ignorado el señalamiento de alto de conformidad con el Reglamento de Tránsito Metropolitano, sin estar probado que la víctima cruzara con el semáforo en alto; además que no estaba probada la corresponsabilidad aducida en que la víctima concurrió en imprudencia en la parte respectiva, y en dado caso ello no le eximía al acusado de responder por su actuar.
2. Por lo cual le fue impuesta al quejoso una pena de prisión y se le condenó a la reparación del daño moral conforme a lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria atento al artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, a la cantidad de *****.
3. Asimismo, con apoyo en los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se condenó al acusado a pagar la cantidad de *****, por concepto de reparación del daño material, correspondiente a dos meses de salario por concepto de los gastos funerarios.
4. Esta determinación fue confirmada en apelación, y en la sentencia de amparo directo se resolvió que fue ajustada a derecho, pues incluso

se dijo que aun aceptando que la víctima hubiere obrado con imprudencia, ello no relevaba al quejoso de la responsabilidad, porque en materia penal no existía compensación de culpas como excluyente del delito o de responsabilidad penal; y se concluyó que también fue adecuada la condena a la reparación del daño.

5. De lo anterior se tiene que los artículos controvertidos fueron aplicados en perjuicio del quejoso, además que está probada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio culposo, sin que pudiera alegarse responsabilidad ni corresponsabilidad de la víctima, además que no estaba probada.
6. Ahora, para analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene presente que el quejoso refirió que vulneraban sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
7. Señaló que esto era así, esencialmente, porque para imponer la pena pecuniaria de reparación del daño, no se tomaba en cuenta la posible responsabilidad o corresponsabilidad de la víctima en su fallecimiento, ni la reducción del monto a pagar para el caso de delitos culposos.
8. Los numerales constitucionales y convencionales que el quejoso estima vulnerados establecen lo siguiente:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
previo a la reforma de ocho de junio de dos mil ocho.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5480/2016

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5480/2016

o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

(...).

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

9. Como se ve, los preceptos constitucionales y convencionales que el quejoso estima son vulnerados por los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, no se

refieren a algún derecho que encuentre vinculación con las razones que dio para controvertirlos.

10. Pues aquellos numerales constitucionales y convencionales tratan de manera sustancial, respectivamente, sobre la prohibición de dar efectos retroactivos a la ley, también de los requisitos para los actos privativos y de molestia, así como de los actos restrictivos de libertad y para la intromisión al domicilio de los particulares, la intervención de comunicaciones y la protección a la correspondencia, al respeto a la honra, dignidad y reputación.
11. No obstante lo anterior, como se precisó en el considerando precedente, de los argumentos formulados por el quejoso se obtiene que su planteamiento de inconstitucionalidad se relaciona con la proporcionalidad de las penas, específicamente de la sanción pecuniaria de reparación del daño en el caso del delito de homicidio culposo, porque adujo en esencia que en relación con esa pena no se tomaba en cuenta la posible responsabilidad o corresponsabilidad de la víctima en su fallecimiento, ni la reducción del monto a pagar en el caso de delitos culposos.
12. En esas condiciones, atendiendo a la causa de pedir, se analizan los artículos controvertidos en vinculación con el derecho de proporcionalidad de las penas reconocido en el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. **A)** Precisado lo anterior, se analiza el argumento por el cual el quejoso sostiene que son inconstitucionales los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, porque para la reparación del daño no se prevé una

reducción del monto a pagar cuando el delito se comete en forma culposa.

14. Para estar en aptitud de dar respuesta a lo anterior, se tiene presente el concepto de reparación del daño en materia penal.
15. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso concreto porque los hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio en materia penal), prevé lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

***IV. Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...).”

16. El concepto de reparación del daño al que se refiere la citada norma constitucional constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal.
17. En adición a lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 37, 42, 43, 45 y 47 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño constituye una pena pecuniaria que comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: a) el

restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; b) la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; d) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y e) el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

18. Dicha reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicios que se deban reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; teniendo derecho a la reparación del daño, entre otros, la víctima y el ofendido, y a ante su falta, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes.
19. Y para el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, de manera especial se establece que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
20. Lo anterior se corrobora del texto de los citados numerales.

Libro Primero

Título Tercero

Consecuencias Jurídicas del Delito

Capítulo I

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales

“Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

(...)

V. Sanciones pecuniarias;

(...).”

Capítulo VI

Sanción pecuniaria

“Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

“Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

“Artículo 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

“Artículo 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

(Reformada, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de marzo de 2011)

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

21. Por su parte la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 (vigentes a la fecha de los hechos), cuerpo normativo complementario al cual remite el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen respectivamente, que cuando se cause la muerte, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario; como se observa de la transcripción siguiente:

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

22. Establecido el marco normativo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el quejoso, los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, no resultan inconstitucionales al no prever una reducción en el monto de la reparación del daño para el caso de que el delito de homicidio se haya cometido en forma culposa.

23. Para demostrarlo, se tiene presente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3166/2015², en lo que destaca para la resolución de este asunto determinó lo siguiente:
24. • Que atento al proceso legislativo del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de fallecimiento, uno de los perjuicios causados consistía en dejar de percibir el salario que estaba recibiendo el trabajador antes de sufrir el riesgo, por ello, la indemnización consistiría en la suma de cinco mil días de salario mínimo, relativo al sustituto del ingreso ordinario que se va a dejar de percibir, como protección de la familia del fallecido que es lo que fundamentalmente se trataba de proteger en la ley laboral, esto es, la dependencia económica de las personas a quien, en su caso sostenía la persona fallecida. Por ello, el perjuicio que el legislador pretendió garantizar fue la pérdida de los salarios que dejaría de percibir la persona fallecida, y los cuales dejarían de gozar los familiares o dependientes económicos.
25. • Que el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, al remitir expresamente a la Ley Federal del Trabajo, permitía advertir que el legislador penal, estableció un parámetro mínimo para calcular la indemnización que debía pagarse a los beneficiarios o derechohabientes de la víctima, sin menoscabo de que el juzgador pudiera apreciar si dicho resarcimiento legal era suficiente o no para cubrir los daños realmente sufridos, con base en las pruebas que pudieran constar en autos.

² Asunto resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

26. ● Que cuando el citado artículo 47 establecía de manera especial que tratándose de delitos que afectaran la vida, el monto de la reparación del daño no podría ser menor del que resultara de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, estaba disponiendo de manera imperativa que el juzgador en este tipo de delitos debía condenar a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del homicidio aplicando como parámetro mínimo los salarios establecidos en la ley laboral mencionada.³
27. ● Que así, la aplicación del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito penal, obedecía al mandato constitucional previsto en el artículo 20 de la Carta Magna, que prevé la obligación del juez de emitir la condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, pues con ello el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública.
28. ● Que entonces, dicho parámetro mínimo fue fijado, con el fin de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, por ello se establecía ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados; sin que el legislador estableciera un monto máximo como concepto de indemnización derivado de la pérdida de la vida de una persona, porque ese monto era susceptible de variar atendiendo a los medios de prueba que obraran en la causa penal y demostraran que debía imponerse una cantidad mayor.

³ Lo cual se dijo era acorde al criterio establecido por la otrora integración de la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 102/2000, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J.88/2001, de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*

29. ● Que la sanción pecuniaria que se determinaba de conformidad con el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, para el delito de homicidio, es una pena que se adecua a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado que es la vida de las personas (valor humano que no podía restituirse en dinero), debido a la máxima afectación al bien jurídico protegido de la integridad que culmina con la pérdida de la vida, estimando proporcional que la ley laboral establezca a manera de indemnización con motivo de la muerte de una persona, cinco mil días de salario como monto mínimo para garantizar los salarios que dejará de percibir la víctima u ofendido del delito de homicidio y que impactan en su plan de vida; por tanto, en esos aspectos se consideraba no violaba la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 de la Constitución Federal.
30. ● Que la norma laboral que de manera subsidiaria fijó el legislador penal, al no establecer un monto fijo para la reparación del daño, permitía al juzgador individualizar la sanción pecuniaria, aplicada como pena pública, tomando en consideración las pruebas que en su caso aportara la parte interesada.
31. Este asunto dio lugar a las siguientes tesis:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juzgador debe imponer al individualizar la pena al sujeto activo del delito, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé el catálogo de penas, entre las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez, de los numerales 37, 42 a 45 y 47 del código citado, se advierte que entre las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño, así como su naturaleza jurídica y la forma en que el juez de proceso debe fijarla al individualizar la pena. Así, la reparación del daño en materia penal constituye una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho

penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, la reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de pena y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal. Lo anterior, independientemente de si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que aun cuando ambas pudieron tener el mismo origen, su naturaleza es distinta.”⁴

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA INDEMNIZACIÓN QUE SE IMPONE COMO SANCIÓN PECUNIARIA POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El legislador cumple con el principio constitucional referido al proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. El artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, para individualizar la pena relativa a la reparación del daño, tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 502 se dispone que, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de la propia ley será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario. Ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los salarios que dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Tampoco fijó un monto máximo como concepto de indemnización derivado de la pérdida de la vida de una persona, toda vez que dicho monto es susceptible de variar, atento a los medios de prueba que obren dentro de la causa penal y que acrediten que deba imponerse

⁴ Registro digital 2012445. Tesis 1a.CCXVI/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 512.

una cantidad mayor; circunstancia que permite al juzgador verificar la cantidad aplicable como sanción pecuniaria al individualizar la pena relativa a la reparación del daño. Consecuentemente, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al prever la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no viola el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena que se adecua a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado (la vida de las personas), en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física.”⁵

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, APLICADA COMO PENA PÚBLICA. *El concepto de reparación del daño al que se refiere el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano reconocido en los órdenes jurídicos nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal. En ese sentido, si el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida humana y este valor no puede restituirse efectivamente en dinero, la norma laboral que subsidiariamente fijó el legislador en el numeral 47 del Código Penal para el Distrito Federal, permite al juzgador individualizar la sanción pecuniaria, aplicada como pena pública, tomando en consideración las pruebas que, en su caso, aporte la interesada, en la inteligencia de que comprende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones realizadas para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión del ilícito.”⁶*

32. Señalado lo anterior, se tiene que como se anticipó resultan **infundados** los argumentos de inconstitucionalidad formulados por el quejoso, porque si bien es cierto que conforme a los citados preceptos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se establece una base mínima a la cual deberá sujetarse

⁵ Registro digital 2012444. Tesis 1a.CCXVII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 511.

⁶ Registro digital 2012443. Tesis 1a.CCXVIII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 510.

el juzgador para calcular el monto de la reparación del daño, sin hacer distinción entre si el delito de homicidio se cometió en forma culposa o dolosa; y que tratándose de otras penas el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal prevé una regla general de que: *“En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.”*

33. No menos cierto resulta que atendiendo a la naturaleza y finalidad de la reparación del daño, pues consiste en una pena pública impuesta al acusado que tiende a resarcir a la víctima u ofendido de los daños de carácter económico causados por la comisión del delito; y que en el caso del delito de homicidio, ya sea cometido en forma culposa o dolosa, el bien jurídico tutelado afectado es la vida la cual se pierde como consecuencia de la comisión del delito, se estima razonable y objetivo que el legislador no haya establecido reducción de la pena de reparación del daño para el caso de delitos culposos.
34. Esto, porque con independencia de si el delito de homicidio se cometió en forma dolosa o culposa, para la imposición y cuantificación de aquella sanción económica de reparación del daño, debe tomarse como referente mínimo el que resulte de aplicar en forma complementaria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el caso en concreto el numeral 502.
35. Ya que en los casos que se demuestre que la comisión de un delito causó daños a la víctima u ofendido, el juez del proceso indefectiblemente debe condenar al acusado a la reparación del daño, porque además de constituir una pena pública, es un derecho humano

reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión del delito sancionado por la ley.

36. Así, como se resolvió por esta Primera Sala, en el asunto citado con anterioridad, ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los salarios que dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados por la comisión de un delito.⁷
37. De ahí que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor al señalado en la legislación laboral complementaria al código punitivo, con independencia de si el delito se cometió en forma dolosa o de manera culposa.
38. Entonces los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, atento a los cuales se prevé la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no violan el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena acorde a la gravedad de la conducta que afecta el bien

⁷ Lo anterior en cuanto al monto como referente mínimo, es coincidente con lo resuelto por esta Primera Sala al conocer el amparo directo en revisión 4646/2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Dicha resolución dio lugar a la tesis 1a.CXXXI/2016 (10ª.), de Registro digital 2011530, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1141, de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL.”*

- jurídico tutelado (la vida de las personas) en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física, que da lugar a la pérdida de la vida de una persona.
39. Lo que antecede se robustece si se toma en cuenta que la reparación del daño atento a su naturaleza de una pena derivada de la comisión de un delito, no está en función de la forma de comisión del delito (dolosa o culposa), sino en el principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso concreto) que constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal, a fin de que se les restablezca, restituya, repare, resarza o pague, según la naturaleza del delito.
 40. Por ello, no es obstáculo a la decisión anterior, la diferencia del grado de culpabilidad según se trate de delitos dolosos o culposos, sin embargo tal circunstancia no debió ser tomada en cuenta por el legislador al establecer la pena de reparación del daño, porque con ello no se busca sancionar al acusado por la simple comisión de la conducta delictiva como podría ser la pena privativa de libertad, sino que esa sanción tiene como finalidad resarcir a la víctima u ofendido del daño que le causó el delito perpetrado en su perjuicio, el cual no se encuentra sujeto a la valoración de aspectos en cuanto a la forma de comisión del delito, ya sea en forma culposa o bien en forma dolosa.
 41. Siendo así que tratándose de la comisión del delito de homicidio, al tratarse la reparación del daño de una pena derivada de tal ilícito, en tanto que afecta a la vida, el que ese delito se cometa en forma

culposa o dolosa, no es una circunstancia que el legislador debiera considerar en la legislación como elemento para individualizar la pena relativa a la reparación del daño, esto es el monto de condena.

42. Esto es, para la reparación del daño es irrelevante la forma de comisión por el agente activo, sino lo trascendente al ser un delito de resultado material, debido a la pérdida de la vida, es que se repare el daño conforme al valor intrínseco de ese bien protegido, que es lo que pretendió el legislador al remitir a la Ley Federal del Trabajo para su cuantificación.
43. Porque como ya se vio tal reparación del daño tiene como finalidad compensar los daños causados por el simple hecho de haberse cometido el delito de homicidio, sea en forma culposa o dolosa, tomando como referente mínimo el monto resultante de lo previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.
44. De ahí que para para condenar al pago de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio culposo, basta que el juzgador tenga por acreditada la comisión del ilícito penal⁸, pues en este tipo de delitos se encuentra obligado a condenar a la reparación del daño, con independencia de si se cometió en forma dolosa o culposa.
45. Por ello, si como consecuencia de la comisión del delito de homicidio una persona pierda la vida, resulta razonable y objetiva la diferencia del trato que se da en cuanto a la pena de reparación del daño, con independencia de si fue cometido de manera dolosa o culposa, esto

⁸ Consúltese la tesis de jurisprudencia 1a./J.88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 188109, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 113, de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*

frente a otras penas como podrían ser la privativa de libertad o la multa, entre otras, para las cuales atento a su naturaleza y finalidad, para individualizarlas, el legislador previó en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, la regla general de que sí se puede atender a la diferencia del grado de culpabilidad del acusado, que es distinto entre un delito doloso y uno culposo.

46. De ahí que los preceptos controvertidos tampoco contravengan el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
47. **B)** Por último, resulta **inoperante** el argumento del quejoso por el que sostiene que son inconstitucionales los artículos 47 del Código Penal para el Distrito Federal y 502 de la Ley Federal del Trabajo, al no prever para la cuantificación del monto de la reparación del daño los casos en que el fallecimiento de la víctima es por su responsabilidad o incluso por corresponsabilidad.
48. Esto, porque para estar en aptitud de analizar dicho argumento era necesario que en el caso se hubiera determinado que el fallecimiento de la víctima fue únicamente por su imprudencia o bien que existió responsabilidad compartida entre la víctima y el acusado; lo cual fue analizado desde el plano de la legalidad y se concluyó que no quedó acreditado.
49. Por ello, la circunstancia de que los artículos controvertidos no contienen las previsiones a que refiere el quejoso, no le deparó perjuicio jurídico alguno, si de cualquier forma no se demostraron las hipótesis fácticas en que el quejoso sustentó su exposición.

AGU